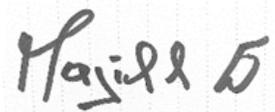


CONSTANCIA. 19 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez haciéndole saber que, dentro del término hábil para ello, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022. Como quiera que el demandado no se encuentra notificado, no se corre traslado del mismo. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto interlocutorio Nro. 1131

Radicación 2022-00257

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de CESANCIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por ITALIA SOFÍA BETANCUR SÁNCHEZ contra el señor JAIRO ALFREDO LÓPEZ BAENA, mediante el cual se admitió la demanda y entre otros aspectos se fijaron alimentos provisionales a cargo del demandado JAIRO ALFREDO LÓPEZ BAENA y en favor de la menor SIENNA LÓPEZ BETANCUR, decretándose así el embargo del 25% de todos los emolumentos que devenga el demandado como empleado de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

ANTECEDENTES

A través de auto del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) se

admitió la demanda en mención y entre otros ordenamientos, se dispuso:

“CUARTO: DECRETAR como medida provisional en favor de la menor SIENNA LÓPEZ BETANCUR, conforme el artículo 598 del Código General del Proceso numeral 5° literal c), el embargo del 25% de todos los emolumentos que devengue el demandado **JAIRO ALFREDO BETANCUR SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.053.807.102**, como empleado de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Líbrense el oficio correspondiente.”

Mediante escrito allegado a esta célula judicial, la demandante, a través de apoderada judicial, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 11 de agosto de 2022, al efecto solicita que sea aumentado el porcentaje del 25% decretado en forma provisional por el Despacho en favor de la menor.

Con el fin de que se pretensión salga avante, indicó que la menor SIENNA LÓPEZ BETANCUR es la única hija del demandado, sin que éste tenga otros alimentarios de mejor o igual derecho; que el porcentaje fijado en un 25% es insuficiente para cubrir el 50% de los gastos alimentarios de la menor, estando el demandado obligado a cubrir los gastos alimentarios en iguales proporciones entre ambos padres, sin que la demandante deba cancelar el 75% de los gastos de la menor; agrega que el señor López Baena está incumpliendo con la cuota alimentaria desde el mes de junio del año avante en la proporción que legalmente debe cubrir, argumentando el pago de otros gastos sociales, en detrimento de los derechos de la menor.

Indica que se encuentra comprobada la causal de legitimación en la causa y que el demandado tiene un trabajo estable, con ingresos fijos, pues cuenta con contrato a término indefinido con la Contraloría General de la República, diferente a la madre de la menor, quien tiene un contrato de prestación de servicios con la misma entidad y por tiempo determinado, mismo que vence el 30 de agosto de 2022, quedando desempleada y sin expectativas laborales definidas.

Solicita que, en el evento de no conceder la reposición, se conceda la apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P.

Del citado recurso no se corrió traslado, como quiera que el demandado no se ha notificado aun de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P, contempla la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición frente a los autos proferidos así:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”, y el artículo 322 de la citada norma, indica la oportunidad y requisitos para que se proceda el recurso de apelación.

Consideraciones generales sobre la obligación alimentaria.¹

La obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política, la misma es establecida con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que el cumplimiento de dicha obligación aparece *“necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe **en favor de los niños**, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”²* (negrillas fuera de texto).

¹ Sentencia C-017 de 2019.

² Sentencia C-017 de 2019.

Así, la obligación alimentaria se deriva del *principio de solidaridad* - arts. 1º y 95, núm. 2 CP- “según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”³. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de *protección a la familia* –art.42 CP-; en el *principio de equidad*, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”⁴ en los grados señalados en la ley; y en el *principio de proporcionalidad* en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario⁵.

Respecto de la definición del derecho de alimentos la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que es “aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”⁶ y, por lo mismo, que “El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos (Art. 427 del Código Civil)”⁷

Igualmente, se ha expresado que el derecho de alimentos constituye un “derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.”⁸.

Así pues, los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y

³ Sentencia C-017 de 2019.

⁴ Sentencia C-017 de 2019.

⁵ Sentencia C-017 de 2019.

⁶ Sentencia C-017 de 2019.

⁷ Sentencia C-017 de 2019.

⁸ Sentencia C-017 de 2019.

la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.

El derecho fundamental de los niños a recibir alimentos, derivado del interés superior de la menor –art. 44 CP.

El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí mismo un derecho fundamental. La normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos, prevalentemente de los menores de edad. En la Constitución Política este derecho se halla en un capítulo especial que se enmarca dentro de los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente. Particularmente el artículo 44 que consagra el interés superior de la menor y sus derechos fundamentales, así como los artículos 42, 43 y 45 CP que regulan la protección de la familia, de la mujer embarazada y de los adolescentes.

En lo que concierne al alimento de los niños, niñas y adolescentes, en los tratados internacionales se consagra este derecho en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que determinó en el artículo 25.1 la alimentación como un componente del derecho a un nivel de vida adecuado, reconocido en favor de toda persona. Posteriormente, en 1974 la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, estableció que “(c)ada hombre, mujer y **niña o niño tiene el derecho inalienable a estar libre de hambre y malnutrición para poder desarrollar sus facultades físicas y mentales (...)**”⁹ (negritas del Despacho).

Así, en diversas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha advertido sobre la relevancia que tiene el derecho de alimentos frente a la garantía y disfrute del mínimo vital y de la concreción del principio de interés superior de la menor, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, destacando que si bien “...ostenta una naturaleza prestacional - asistencial, es evidente que participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que **con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros...**”, razón por la cual, “...**la garantía que se otorgue a**

⁹ Sentencia C-017 de 2019.

este derecho [el de alimentos] debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección de la menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios (...) relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad, a la justicia y a la equidad...”¹⁰ (negritas fuera de texto).

De este modo, el derecho de alimentos, cuando los titulares son menores de edad, exige por parte del alimentante o persona obligada a darlos, generalmente los padres, una gran responsabilidad constitucional y legal, en tanto se encuentran en juego principios, valores y derechos fundamentales, puesto que este derecho es indispensable y esencial para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se hallan inhabilitados para proveer su propio sostenimiento y se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad por ser menores de edad o por otras razones señaladas por el legislador.

Igualmente, el Código de Infancia y adolescencia, en su art. 24, respecto de los alimentos para menores, dice:

“Artículo 24. Derecho a los alimentos

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

A la luz de nuestro ordenamiento jurídico, en lo establecido en el artículo 411 de C.C se deben alimentos a:

a) Al cónyuge

b) Los descendientes

c) A los ascendientes

d) A cargo del cónyuge culpable. Al cónyuge divorciado o separado de cuerpos

¹⁰ Sentencia C-017 de 2019.

sin su culpa

- e) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales
- f) Los ascendientes naturales
- g) A los hijos adoptivos
- h) A los padres adoptantes
- i) A los hermanos legítimos
- j) Al que hizo una donación cuantiosa sino hubiere sido rescindida o revocada, la acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos que la ley se los niegue.

Igualmente se debe tener en cuenta que las medidas cautelares en procesos de divorcio, como el que aquí se tramita, se encuentran establecidas en el artículo 598 del C.G.P, y concretamente en su numeral 5. Que indica “ Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: ...

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.”

Conforme a la múltiple normativa ya referenciada, no cabe duda que es deber propender siempre por la garantía de los derechos y deberes de los ciudadanos, en especial de aquellos que gozan de una especial protección por parte del Estado, como lo son los niños, niñas y adolescentes; en virtud de ello, existe una compilación de normas tendientes a garantizar la efectividad de los derechos tales como a la vida digna, salud, educación, habitación, recreación, entre otros, en especial para los menores de edad, por lo que para el caso específico de los alimentos, la Ley Colombiana contempla en el artículo 417 del Código Civil, la posibilidad de que, en tanto se ventila la obligación de prestar alimentos, el Juez puede ordenar que estos se den provisionalmente, como en efecto se hizo.

Sumado a ello, se precisa que el Juez de instancia se encuentra facultado para decretar la medida de alimentos provisionales a favor de los hijos comunes, y que dicha obligación surge o nace a partir de que decreten las respectivas nupcias o de que se conforme una unión marital de hecho, y

que el decreto de la misma, o mejor dicho, su monto o porcentaje, no obedece a un capricho del Juez, sino que el mismo se encuentra encaminado a garantizar los derechos fundamentales del menor.

Sea este el momento para indicar además que, la proporción en que fue fijada la cuota alimentaria provisional a la menor SIENNA LÓPEZ BETANCUR resulta ser adecuada para el inicio de esta demanda, sumado a ello, si bien se tiene conocimiento que el demandado Jairo Alfredo López Baena labora al servicio de la Contraloría General de la República, no es menos cierto que se desconoce el monto de sus ingresos y si este cuenta con otras obligaciones alimentarias o no, así como tampoco obra prueba en el expediente del valor de los gastos mensuales que demanda la menor.

Adicionalmente se pone de presente a la recurrente que, al decretarse el embargo del 25% de todos los emolumentos que devenga el demandado, no significa que la demandante deba cubrir el 75% de los gastos de la menor, como mal lo pretende hacer ver; en tanto que, se itera, no se conoce a ciencia cierta el monto de los ingresos del señor López Baena y a cuanto equivaldría el valor embargado, y la orden fue la ya indicada, mas no ordenar al demandado cubrir únicamente el 25% de los gastos de la menor, que es una cuestión diferente.

En síntesis, al momento de la presentación de la demanda, este judicial encontró solventados todos los presupuestos para decretar una medida provisional y en la proporción indicada, como en efecto se hizo, en consecuencia, el juzgado no repondrá el auto atacado.

En consecuencia, el Juzgado no repone el auto atacado y concederá el RECURSO DE APELACIÓN que se presenta en forma subsidiaria contra el mismo auto en el efecto devolutivo.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrigen los apellidos del demandado, por tanto, y para todos los efectos legales, téngase como tal JAIRO ALFREDO LÓPEZ BAENA y no Jairo Alfredo Betancur Sánchez como erróneamente se había señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió la demanda y, entre otros aspectos, se fijaron alimentos provisionales a cargo del demandado, dentro del proceso de **CESANCIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por **ITALIA SOFÍA BETANCUR SÁNCHEZ** contra el señor **JAIRO ALFREDO LÓPEZ BAENA**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto Devolutivo, y ante el H. Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia de esta ciudad en el efecto devolutivo.

TERCERO: REMITIR el expediente, una vez en firme este auto, al Honorable Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia, para lo de su competencia.

CUARTO: CORREGIR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., los apellidos del demandado, por tanto, y para todos los efectos legales, téngase como tal **JAIRO ALFREDO LÓPEZ BAENA** y no Jairo Alfredo Betancur Sánchez como erróneamente se había señalado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bac4bf0fb663c0b120ae53e7d9c9960fac679301e3de706d9348a48f9a79097**

Documento generado en 19/08/2022 03:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>